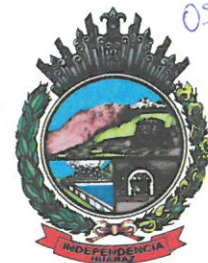




Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 279-2022-MDI/GM

Independencia, 22 de noviembre del 2022



CODIGO TRAMITE

122261-1

<http://sgd3mdi.munidi.pe/rep.php?f=278498&p=27916>

VISTO:

El INFORME N° 110-2022-MDI/GAYF/SGRH/STPAD, de fecha 11 de octubre del 2022, a través del cual la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que se declare la prescripción de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), sobre la presunta responsabilidad contra los LQRR, por la falta de carácter disciplinario previsto en el numeral d) y a) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil "La negligencia en el desempeño de las funciones" y el incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento".

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Legal N° 665-2017-MDI/GAJ/KMMM, de fecha 20 de octubre del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la MDI, remite a la Gerencia Municipal, opinión Legal sobre el expediente técnico del proyecto "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad Vehicular y Peatonal de la Vía Urb. El Pinar -Puente Chahuaruri-Cachipampa del CC. PP de Marian, Distrito de Independencia-Huaraz-Ancash" con código SNIP N° 358336, con un presupuesto de S/ 8'586,973.41, bajo la modalidad de ejecución por contrata con plazo de 240 días según cronograma de ejecución, así como se derive los actuados al Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios de esta entidad edil debiendo adjuntar copias fedateadas de los antecedentes.

Mediante Memorándum N° 674-2017-MDI/GM, de fecha 26 de octubre del 2017, la Gerencia Municipal de la MDI, remite a la Secretaria Técnica del PAD, los actuados en copia fedateada a fin de iniciar investigación y aperturar proceso disciplinario a los responsables según lo precisado en el documento de referencia Informe Legal N° 665-2017-MDI/GAJ/KMMM.

Mediante Oficio N° 165-2017-MDI-STPAD/YMGP, de fecha 30 de noviembre del 2017, la Secretaria Técnica del PAD, solicita a la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la MDI, remita referente al memorándum N° 674-2017-MDI/GM información documentada sobre el servidor responsable de la Sub Gerencia de Obras Publicas a partir del mes de setiembre del 2017, sobre su tipo de vínculo laboral y/o contractual que mantiene con la entidad edil, si cuenta con antecedentes de actos de indisciplina administrativa y otro análogo, cuáles son sus funciones dentro de su área, copia de DNI, otros medios de prueba que acrediten o corroboren actos de reincidencia.



Mediante Oficio N° 166-2017-MDI-STPAD/YMGP, de fecha 30 de noviembre del 2017, la Secretaria Técnica del PAD, solicita a la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la MDI, remita referente al memorándum N° 673-2017-MDI/GM información documentada sobre el servidor responsable de la Sub Gerencia de Obras Publicas a partir del mes de setiembre del 2017, sobre su tipo de vínculo laboral y/o contractual que mantiene con la entidad edil, si cuenta con antecedentes de actos de indisciplina administrativa y otro análogo, cuáles son sus funciones dentro de su área, copia de DNI, otros medios de prueba que acrediten o corroboren actos de reincidencia.



Finalmente, mediante Informe N° 1012-2017-MDI-GAF/SGRH/SG, de fecha 27 de diciembre, la Sub Gerencia de Recursos Humanos remite a la Secretaria Técnica del PAD, lo solicitado referente al Oficio N° 165-2017-MDI-STPAD/YMGP, sobre el Sub Gerente de Obras Publicas de la MDI del mes de setiembre del 2017 quien sería el servidor Wilder Edwin Romero Miranda quien estaría bajo la modalidad de Régimen Especial de Contratación Administrativa de servicio en calidad de Sub Gerente de Obras Publicas de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural según Resolución de Alcaldía N° 433-2017-MDI de fecha 07 de septiembre del 2017, con relación a actos de indisciplina administrativa no cuenta con antecedentes, menciona que viene laborando en esta área desde el 31 de agosto del 2017; mencionan al servidor Luis Julián Huerta Palacios quien viene prestando servicio bajo el régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicio en calidad de Sub Gerente de Obras Publicas de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural según Resolución de Alcaldía N° 468-2017-MDI de fecha 03 de octubre del 2017, con relación a actos de indisciplina administrativa no cuenta con antecedentes, menciona que se encuentra en ese cargo desde de 02 de octubre del 2017.



De los Plazos de Prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil

Que, conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces.

Que, asimismo, el primer párrafo del numeral 10.1¹ de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley

¹ 10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

(...)



Nº 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años [...].



Aunado a lo anterior, en el fundamento 25 de la Resolución de **Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/TSC** del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

*"25. Del texto del primer párrafo del artículo 94º de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y **otro de un (1) año**. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y **el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad** o la que haga sus veces".*



Siguiendo esa línea, SERVIR, mediante Informe Técnico Nº 1966-2019-SERVIR/GPSC, concluye -entre otros- que en el marco del régimen disciplinario de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se computa desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (autoridad competente), conforme lo ha interpretado el Tribunal del Servicio Civil en su precedente administrativo de observancia obligatoria. Asimismo, *la referida toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, debe ser acreditada materialmente (de manera documental), para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo prescripción.*

Del Deslinde de responsabilidad por Inacción Administrativa

Que, el Informe Técnico Nº 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcribir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: *"3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento.*

*3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, **fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.***



3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario **contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario**, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, **empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor.**

3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

Asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: “En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG”.

Que, debemos considerar que el último párrafo del numeral 3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia.

Que, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar, de conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, en consecuencia, de la revisión de los documentos presentados se tiene que los hechos fueron puestos en conocimiento de la Entidad, con precisión de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, **el día 26 de octubre de 2017** conforme al sello de recepción que obra en el *Memorándum N° 674-2017-MDI/GM*, de fecha 26 de octubre de 2017, siendo así, la Entidad tuvo oportunidad para efectuar el deslinde de responsabilidades **hasta el 26 de octubre de 2018**, habiendo a la fecha transcurrido en exceso más de un (01) año calendario de haberse cometido la falta, por ende, cumple con el plazo de prescripción señalada en numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", por lo tanto, se ha vencido el plazo legal de prescripción establecido para el inicio de las acciones administrativas.

<u>26/10/2017</u>	<u>26/10/2018</u>
Toma de conocimiento de la SGRH (Inicio del cómputo de plazo para que opere la prescripción).	Término del plazo de un (1) año para que opere la prescripción



Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas a través del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en aplicación de las normas antes glosadas, y con las visas de Gerencia de Administración y Finanzas y Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, respecto a la presunta responsabilidad por inacción administrativa contra los servidores LQRR, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario previsto en el numeral d) y a) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil “La negligencia en el desempeño de las funciones” y “El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento”.

ARTÍCULO SEGUNDO. - REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Independencia; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la figura de la prescripción.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Sub Gerencia de Recursos Humanos.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR a la Sub Gerencia de Tecnología de Información y Comunicaciones, para su publicación en el portal web de la Municipalidad Distrital de Independencia, para su conocimiento general.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE INDEPENDENCIA

Econ. Julio Cesar Vereau Mesia
GERENTE MUNICIPAL